

INFORME SECRETARIAL. 30 de marzo de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, demanda de fijación de alimentos instaurada, a través de apoderado judicial, por la señora MARLY PERTUZ GARCÍA, contra su cónyuge ALFREDO LUIS PAREJO GALINDO. Sírvase proveer.

EDUARDO E. RODRÍGUEZ.
Secretario.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal Salamina- Magdalena

Salamina, Magdalena treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: Fijación de alimentos de mayores
RADICADO: 2023-00025
DEMANDANTE: MARLY PERTUZ GARCÍA
DEMANDADO: ALFREDO LUIS PAREJO GALINDO.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de fijación de alimentos presentada, a través de apoderado judicial, por la señora MARLY PERTUZ GARCÍA, contra su excónyuge ALFREDO LUIS PAREJO GALINDO, para lo cual verificará si cumple con las exigencias legales para su admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Atendiendo las nuevas reglas de la Justicia Digital, se tiene que la demanda además de cumplir con los requisitos formales también debe observar los requisitos especiales establecidos en el Decreto 806 de 2020, que tienen por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Concretamente, el establecido en el artículo 6º, que dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la**

demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
(Resaltado por fuera del texto)

Revisado el referido escrito de demanda se tiene que no cumple con la exigencia de la normatividad transcrita, toda vez que no acredita que haya sido enviado al demandado a una dirección de correo electrónico o su dirección en físico, de manera simultánea a su radicación en el despacho.

Atendiendo las exigencias para admisión de las demandas contemplados en el artículo 6º y siguientes del Decreto 806 de 2020, y Ley 2013 de 2022, como requerimiento frente al uso de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales. Igualmente se hace necesario que la parte actora indique la dirección de correo electrónico del demandado.

Por otro lado, también se advierte que la parte demandante tampoco aportó los documentos que acrediten la capacidad económica y ocupación del demandado, para la posterior valoración y procedencia de la cuota alimentaria pretendida.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por adolecer de las falencias anteriormente señalados, para que la demandante los corrija en el plazo de cinco (05) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salamina Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de fijación de alimentos presentada, a través de apoderado judicial, por la señora MARLY PERTUZ GARCÍA, contra su excónyuge ALFREDO LUIS PAREJO GALINDO. Ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la activa a fin de que subsane la deficiencia indicada por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILFRED JOSÉ SANTRICH ABELLO
JUEZ